

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2020-00098-00

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

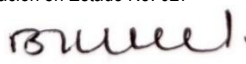
Nómbrese a la abogada KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA como curador ad-litem para representar a la demandada EMILCE DE JESUS SAUCEDO OSPINA, a quien se debe notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 4 de marzo de 2020.

Señálase la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelarse directamente al curador ad-litem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA Santa Marta, 26 de febrero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 027  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. 47-001-4189004-2018-00497-00
Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DONA
Ddo. WILLIAM MANCO DAVILA Y OTRO

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

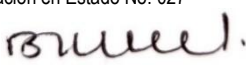
Conforme al poder aportado se reconoce personería al Dr. CARLOS ANDRES FERNANDEZ DE CASTRO BARROS como apoderado del demandado WILLIAM MANCO DAVILA, en los términos y efectos conferidos en el mismo.

Del escrito presentado el día 15 de febrero del actual año por el apoderado del citado demandado, proponiendo una nulidad de lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, conforme a lo preceptuado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA Santa Marta, 26 de febrero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 027  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad: No. 47-001-4189004-2019-01071-00

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En memorial allegado el 4 de febrero del actual año las partes conjuntamente solicitan se decrete la suspensión del presente proceso hasta el día 30 de mayo de 2021 y tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente.

Evidenciado del mismo escrito que los demandados conocen de la existencia del presente proceso ejecutivo y del auto que libra mandamiento de pago en su contra de fecha 13 de enero de 2020, al tenor de lo consagrado en el art. 301 del Código General del Proceso, se les tendrá por notificados por conducta concluyente de dicho auto, a partir de la fecha de presentación del escrito.

Siendo que la solicitud presentada ha sido elevada de común acuerdo por las partes, por un tiempo determinado, por ajustarse a lo previsto en el artículo 161-2 ibidem, se decretará la suspensión del presente proceso por el término indicado, por lo que se

R E S U E L V E :

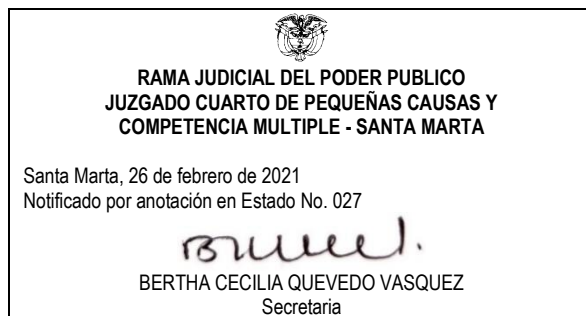
PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados **CARLOS MONSALVO TRUJILLO y ANDREA ARIZA PABON**, del Mandamiento de Pago de fecha 13 de enero de 2020 dictado en su contra dentro del presente proceso ejecutivo, a partir del día 4 de febrero de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso Ejecutivo promovido por **CHEVYPLAN S.A.** contra **CARLOS MONSALVO TRUJILLO y ANDREA ARIZA PABON**, hasta el 30 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2.019-01212-00

Dte.: RF ENCORE S.A.S.

Ddo.: OMAR ENRIQUE RONDON GUILLON

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

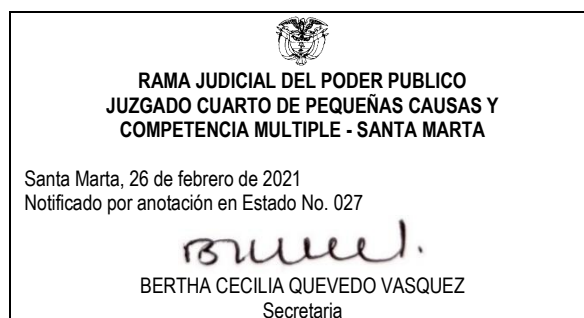
Reconózcase y téngase como apoderado del demandado OMAR ENRIQUE RONDON GUILLON al Dr. EVER ANGEL CANTILLO RONDON, en los términos y efectos del poder que antecede.

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte ejecutante del escrito de contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá adjuntar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. 470014189-004-2019-01215-00

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado que la parte demandante no subsanó la demanda en este asunto, este Despacho, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

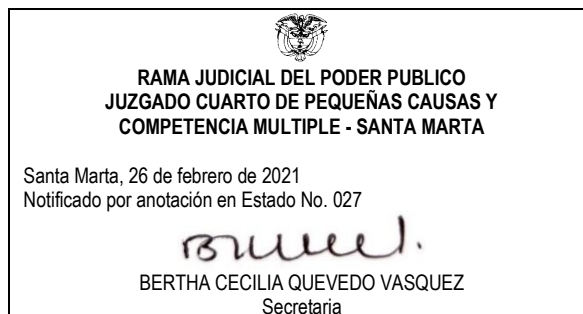
PRIMERO: Rechazar la presente demanda de ejecutiva promovida por ALFREDO DIAZGRANADOS ZAGARRA contra ELSY ELENA CARRILLO MORALES, por no haber sido subsanada, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No.47-001-41-89-004-2019-00064-00.

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad contra la decisión del 21 de octubre de 2020, que ordenó revocar el mandamiento de pago y dar por terminado el proceso, presentado por el apoderado de la parte demandante doctor JOSE LUIS ORTEGA APONTE.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Expone el apoderado de la demandante, que propone Incidente de nulidad de conformidad con el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., que establece “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”, solicitando se declare la nulidad del auto del 21 de octubre de 2020, que ordenó reponer el mandamiento de pago y dar por terminado el proceso.

Indica el togado que la atención en salud de víctimas de accidente de tránsito es un propósito de la Ley 100 de 1993; la que se da de acuerdo a lo reglamentado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en sus artículos 192 y 195 otorgándole una función social entre ellas; “.....a. *Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso la de los causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo; c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y d. La profundización y difusión del seguro urgencia del sistema nacional de salud, y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por las entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones*”. Correspondiéndole a los prestadores de Salud, obligatoriamente atender a todos los pacientes o víctimas de accidente de tránsito, como lo señala el art. 195 numeral 1. “*Obligatoriedad. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito....*”, debiendo cumplir con la revisión de los hechos del accidente y verificarse por parte del prestador de salud el nexo causal entre el evento y el trauma, que es certificado por un profesional de la salud quien está facultado para dar la Epicrisis del paciente.

Aduce el abogado, que por ser una reclamación originada de un contrato de seguro con función social, es regulado por el código del comercio debido a la relación contractual, y el Estatuto Orgánico del Sistema financiero que le da vida a dicha relación, con el condicionamiento del Decreto 056 de 2015 y el Decreto 780 de 2016 quien reglamentan la relación, afirmando que son los prestadores de salud los obligados, los únicos legitimados para cobrar los gastos causados por la atención en salud de acuerdo al manual tarifario del SOAT, normalizado por el Decreto 2423 de 1996, dispuesto así por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 195 numeral 4, así mismo con el Decreto 056 de 2015 art. 8 que establece “*La Legitimación para Reclamar, tratándose de servicios de salud previstos en el presente decreto, prestados a una víctima de tránsito, evento catastrófico de origen natural, de eventos terroristas o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y el pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o a la entidad que*

se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponde es el prestador de salud que haya atendido a la víctima” .

Indica el profesional, que las aseguradoras están obligadas a revisar la documentación acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales, su cuantía y calidad del causahabiente en su caso, en un término de 30 días calendario, y son ellas quienes pagaran la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario lo acredite y según el artículo 1077 que dice *“vencido este plazo el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990”*. Así mismo el Artículo 1080 Inciso 1 del Código del Comercio establece: *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado beneficiario acredite, aun extrajudicialmente su derecho ante el asegurado de acuerdo con el artículo 1077”*, es decir que vencido dicho plazo la aseguradora reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario.

Expresa el apoderado judicial, que las facturas presentadas por su cliente cumplen con los requisitos exigidos por la ley, y prestan mérito ejecutivo por tratarse de reclamación de una póliza de seguros, lo que se encuentra reglamentado por el Código de Comercio en su artículo 1053 que expresa *“la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador por sí sola”*, además con los documentos aportados al proceso tal como (objeciones, glosas y respuesta) se probó el envío a la demandada, la que no envió notificación alguna, aceptando tácitamente las facturas y los soportes como pruebas para ocasionar la indemnización solicitada por su mandante.

Manifiesta el abogado que dentro de proceso acompañó las facturas con la epicrisis, contestación de glosas, glosas Furisp, liquidación del siniestro y otros, documentos que son pruebas que su cliente prestó el servicio de salud, además lo discutido por el representante de la demandada en su recurso de reposición es sí el título de recaudo cumple con los requisitos exigidos por el art. 772 del Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y la Ley 1676 de 2013, y según el artículo 774 ibidem que dice: Requisitos de la Factura. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673, en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, que se entiende debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la emisión con lo anterior, se colige que la decisión adoptada por el Despacho, vulneró el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

ACTUACION DEL DESPACHO

El Despacho por proveído adiado 17 de noviembre del presente año ordena correr traslado de la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante a la parte contraria por el término de tres (3) días, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 del C. G. P., término que no fue aprovechado por el apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

En torno a las nulidades, figura instituida para garantizar el debido proceso y cuyo objetivo es que la actuación se surta acorde a los postulados de ley y con observancia del derecho de defensa de las parte, teniendo como características esencial taxatividad, en virtud que dichas causales se encuentran expresamente establecidas por el legislador, protección de las garantías cercenadas y convalidación, al respecto la jurisprudencia ha indicado:

“...en síntesis, que el primero se funda “en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio” Sentencia del 1º de marzo 2012, Sala de Casación Penal, MP.
Dr.: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

Dichas causales se encuentran enumeradas en el artículo 133 del CGP, mientras que el artículo siguiente prevé la oportunidad para presentarla y el trámite a dársele, esgrimiendo: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)”*

Por su parte, el artículo 135 del Código General del Proceso establece como requisitos para alegar la nulidad los siguientes:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Así las cosas, una vez revisado el escrito de nulidad, se evidencia que se acreditan los requisitos del inciso primero del artículo antes mencionado, esto es, la debida legitimación para proponerla, y se expresan con claridad la causal y los hechos que la fundamentan.

Nuestra normatividad procedimental vigente adoptó como principio básico, tratándose de nulidades procesales, el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca; además, no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas y, por consiguiente, no es posible extenderlas a informaciones diferentes. Expuesto lo anterior, la recurrente invoca la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual consagra:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Una vez revisado la solicitud, encuentra el Despacho que la causal invocada no guarda relación con los argumentos expuestos por el recurrente, por cuanto basa su sustentación en que las facturas aportadas no son un título valor complejo, y además prestan mérito ejecutivo por tratarse de una reclamación de una póliza de seguro, de conformidad con el artículo 1053 del Código de Comercio; y no especifica el togado, cual fue la oportunidad omitida para solicitar, decretar o practicar alguna prueba, por lo que basta con lo anteriormente expuesto para negar la solicitud de nulidad.

Ahora, precisa el Despacho en lo que se refiere a lo expuesto por el recurrente, concerniente en que las facturas aportadas no son un título valor complejo, postura que no es compartida por esta Agencia Judicial, por cuanto, tal y como se expuso en la providencia recurrida, al ser facturas provenientes de la prestación de servicios de salud, las mismas deben analizarse a la luz del decreto 780 de 2016 art. 2.6.1.4.2.20 y decreto 056 de 2015 art. 26; debiéndose aportar los anexos que las normas citadas indican, lo cual no fue cumplido por la parte demandante, quien no aportó *“Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto”*, en ese sentido, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STC8232-2020**, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, de la Sala de Casación Civil, expuso:

Bajo esa perspectiva, advierte la Corte que el resguardo está llamado al fracaso, por cuanto la providencia de 6 de mayo de los corrientes, que confirmó la dictada el 10 de septiembre de 2019, no luce arbitraria, comoquiera que el Tribunal criticado explicó las razones por las que consideraba inviable dar curso a la ejecución que instauró la tutelante contra Coomeva EPS, sobre lo cual expresó que:

(...)

De las normas trascritas se extrae que en la prestación de servicios de salud, para el cobro de obligaciones a cargo de cualquier entidad, debe existir reclamación escrita, documento que además debe estar acompañado de la epicrisis o resumen clínico, más la historia clínica con los datos del paciente, exámenes clínicos, orden o fórmula médica y otros anexos que exige la normatividad citada.

(...)

En consecuencia, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud, éstas no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la entidad responsable del pago y la sola factura no constituye entonces título ejecutivo, porque en este evento tiene el carácter de complejo, por lo que no le asiste razón al recurrente en el sentido que los únicos requisitos exigidos para el pago de los servicios de

salud, son los previsto en el art. 772 y subsiguientes del Código de Comercio para la factura, ni que se trata de un título ejecutivo de carácter singular.

Así las cosas, se concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, al margen de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que la queja de la gestora no halla recibo en esta sede excepcional.”

Conforme lo anterior, queda decantado que la posición sobre la complejidad como título valor de las facturas derivadas de los servicios de salud, ha sido incluso validada por el alto tribunal, tal y como también se expuso en el auto recurrido, por lo que se mantiene ésta.

Por último, en lo que se refiere a que las facturas aportadas “*prestan mérito ejecutivo por tratarse de una reclamación a una póliza de seguros*”, citando como fundamento el artículo 1053 del Código de Comercio, indica el Despacho que el mismo artículo citado, hace referencia a las pólizas de seguro, documento totalmente distinto a los de objeto del presente proceso, por lo que no es posible hacer el análisis de dichos títulos bajo una normatividad que no le es aplicable.

En mérito de lo expuesto, se

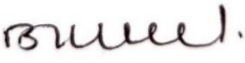
RESUELVE

NEGAR la nulidad propuesta por la demandante a través de apoderado doctor JOSE LUIS ORTEGA APONTE, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA Santa Marta, 26 de febrero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 027  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No.47-001-41-89-004-2019-00066-00.

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad contra la decisión del 21 de octubre de 2020, que ordenó revocar el mandamiento de pago y dar por terminado el proceso, presentado por el apoderado de la parte demandante doctor JOSE LUIS ORTEGA APONTE.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Expone el apoderado de la demandante, que propone Incidente de nulidad de conformidad con el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., que establece “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”, solicitando se declare la nulidad del auto del 21 de octubre de 2020, que ordenó reponer el mandamiento de pago y dar por terminado el proceso.

Indica el togado que la atención en salud de víctimas de accidente de tránsito es un propósito de la Ley 100 de 1993; la que se da de acuerdo a lo reglamentado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en sus artículos 192 y 195 otorgándole una función social entre ellas; “.....a. *Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso la de los causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo; c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y d. La profundización y difusión del seguro urgencia del sistema nacional de salud, y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por las entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones*”. Correspondiéndole a los prestadores de Salud, obligatoriamente atender a todos los pacientes o víctimas de accidente de tránsito, como lo señala el art. 195 numeral 1. “*Obligatoriedad. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito....*”, debiendo cumplir con la revisión de los hechos del accidente y verificarse por parte del prestador de salud el nexo causal entre el evento y el trauma, que es certificado por un profesional de la salud quien está facultado para dar la Epicrisis del paciente.

Aduce el abogado, que por ser una reclamación originada de un contrato de seguro con función social, es regulado por el código del comercio debido a la relación contractual, y el Estatuto Orgánico del Sistema financiero que le da vida a dicha relación, con el condicionamiento del Decreto 056 de 2015 y el Decreto 780 de 2016 quien reglamentan la relación, afirmando que son los prestadores de salud los obligados, los únicos legitimados para cobrar los gastos causados por la atención en salud de acuerdo al manual tarifario del SOAT, normalizado por el Decreto 2423 de 1996, dispuesto así por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 195 numeral 4, así mismo con el Decreto 056 de 2015 art. 8 que establece “*La Legitimación para Reclamar, tratándose de servicios de salud previstos en el presente decreto, prestados a una víctima de tránsito, evento catastrófico de origen natural, de eventos terroristas o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y el pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o a la entidad que*

se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponde es el prestador de salud que haya atendido a la víctima” .

Indica el profesional, que las aseguradoras están obligadas a revisar la documentación acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales, su cuantía y calidad del causahabiente en su caso, en un término de 30 días calendario, y son ellas quienes pagaran la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario lo acredite y según el artículo 1077 que dice *“vencido este plazo el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990”*. Así mismo el Artículo 1080 Inciso 1 del Código del Comercio establece: *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado beneficiario acredite, aun extrajudicialmente su derecho ante el asegurado de acuerdo con el artículo 1077”*, es decir que vencido dicho plazo la aseguradora reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario.

Expresa el apoderado judicial, que las facturas presentadas por su cliente cumplen con los requisitos exigidos por la ley, y prestan mérito ejecutivo por tratarse de reclamación de una póliza de seguros, lo que se encuentra reglamentado por el Código de Comercio en su artículo 1053 que expresa *“la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador por sí sola”*, además con los documentos aportados al proceso tal como (objeciones, glosas y respuesta) se probó el envío a la demandada, la que no envió notificación alguna, aceptando tácitamente las facturas y los soportes como pruebas para ocasionar la indemnización solicitada por su mandante.

Manifiesta el abogado que dentro de proceso acompañó las facturas con la epicrisis, contestación de glosas, glosas Furisp, liquidación del siniestro y otros, documentos que son pruebas que su cliente prestó el servicio de salud, además lo discutido por el representante de la demandada en su recurso de reposición es sí el título de recaudo cumple con los requisitos exigidos por el art. 772 del Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y la Ley 1676 de 2013, y según el artículo 774 ibidem que dice: Requisitos de la Factura. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673, en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, que se entiende debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la emisión con lo anterior, se colige que la decisión adoptada por el Despacho, vulneró el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

ACTUACION DEL DESPACHO

El Despacho por proveído adiado 17 de noviembre del presente año ordena correr traslado de la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante a la parte contraria por el término de tres (3) días, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 del C. G. P., término que no fue aprovechado por el apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

En torno a las nulidades, figura instituida para garantizar el debido proceso y cuyo objetivo es que la actuación se surta acorde a los postulados de ley y con observancia del derecho de defensa de las parte, teniendo como características esencial taxatividad, en virtud que dichas causales se encuentran expresamente establecidas por el legislador, protección de las garantías cercenadas y convalidación, al respecto la jurisprudencia ha indicado:

“...en síntesis, que el primero se funda “en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio” Sentencia del 1º de marzo 2012, Sala de Casación Penal, MP.
Dr.: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

Dichas causales se encuentran enumeradas en el artículo 133 del CGP, mientras que el artículo siguiente prevé la oportunidad para presentarla y el trámite a dársele, esgrimiendo: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)”*

Por su parte, el artículo 135 del Código General del Proceso establece como requisitos para alegar la nulidad los siguientes:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Así las cosas, una vez revisado el escrito de nulidad, se evidencia que se acreditan los requisitos del inciso primero del artículo antes mencionado, esto es, la debida legitimación para proponerla, y se expresan con claridad la causal y los hechos que la fundamentan.

Nuestra normatividad procedimental vigente adoptó como principio básico, tratándose de nulidades procesales, el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca; además, no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas y, por consiguiente, no es posible extenderlas a informaciones diferentes. Expuesto lo anterior, la recurrente invoca la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual consagra:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Una vez revisado la solicitud, encuentra el Despacho que la causal invocada no guarda relación con los argumentos expuestos por el recurrente, por cuanto basa su sustentación en que las facturas aportadas no son un título valor complejo, y además prestan mérito ejecutivo por tratarse de una reclamación de una póliza de seguro, de conformidad con el artículo 1053 del Código de Comercio; y no especifica el togado, cual fue la oportunidad omitida para solicitar, decretar o practicar alguna prueba, por lo que basta con lo anteriormente expuesto para negar la solicitud de nulidad.

Ahora, precisa el Despacho en lo que se refiere a lo expuesto por el recurrente, concerniente en que las facturas aportadas no son título valor complejo, postura que no es compartida por esta Agencia Judicial, por cuanto, tal y como se expuso en la providencia recurrida, al ser facturas provenientes de la prestación de servicios de salud, las mismas deben analizarse a la luz del decreto 780 de 2016 art. 2.6.1.4.2.20 y decreto 056 de 2015 art. 26; debiéndose aportar los anexos que las normas citadas indican, lo cual no fue cumplido por la parte demandante, quien no aportó *“Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto”*, en ese sentido, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STC8232-2020**, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, de la Sala de Casación Civil, expuso:

Bajo esa perspectiva, advierte la Corte que el resguardo está llamado al fracaso, por cuanto la providencia de 6 de mayo de los corrientes, que confirmó la dictada el 10 de septiembre de 2019, no luce arbitraria, comoquiera que el Tribunal criticado explicó las razones por las que consideraba inviable dar curso a la ejecución que instauró la tutelante contra Coomeva EPS, sobre lo cual expresó que:

(...)

De las normas trascritas se extrae que en la prestación de servicios de salud, para el cobro de obligaciones a cargo de cualquier entidad, debe existir reclamación escrita, documento que además debe estar acompañado de la epicrisis o resumen clínico, más la historia clínica con los datos del paciente, exámenes clínicos, orden o fórmula médica y otros anexos que exige la normatividad citada.

(...)

En consecuencia, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud, éstas no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la entidad responsable del pago y la sola factura no constituye entonces título ejecutivo, porque en este evento tiene el carácter de complejo, por lo que no le asiste razón al recurrente en el sentido que los únicos requisitos exigidos para el pago de los servicios

de salud, son los previsto en el art. 772 y subsiguientes del Código de Comercio para la factura, ni que se trata de un título ejecutivo de carácter singular.

Así las cosas, se concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, al margen de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que la queja de la gestora no halla recibo en esta sede excepcional.”

Conforme lo anterior, queda decantado que la posición sobre la complejidad como título valor de las facturas derivadas de los servicios de salud, ha sido incluso validada por el alto tribunal, tal y como también se expuso en el auto recurrido, por lo que se mantiene ésta..

Por último, en lo que se refiere a que las facturas aportadas “*prestan mérito ejecutivo por tratarse de una reclamación a una póliza de seguros*”, citando como fundamento el artículo 1053 del Código de Comercio, indica el Despacho que el mismo artículo citado, hace referencia a las pólizas de seguro, documento totalmente distinto a los de objeto del presente proceso, por lo que no es posible hacer el análisis de dichos títulos bajo una normatividad que no le es aplicable.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR la nulidad propuesta por la demandante a través de apoderado doctor JOSE LUIS ORTEGA APONTE, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA Santa Marta, 26 de febrero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 027  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No.47-001-41-89-004-2020-00032-00.

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición contra el auto del 2 de marzo de 2020, invocado por la entidad ejecutada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través del apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, que interpone recurso de reposición contra el auto adiado 2 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, toda vez que considera que los títulos valores aportados no son originales sino copias, y no cumplen con la normatividad vigente para prestar mérito ejecutivo.

Como fundamento de lo anterior expone que, la demandante allegó una serie de facturas para obtener el pago de servicios de salud por accidentes de tránsito donde se encuentran involucrados vehículos que cuentan con póliza de seguro SOAT, y dichas facturas no se encuentran acompañadas de los soportes necesarios para efectos del cobro del servicio de salud supuestamente prestado. Indica que, la norma y la doctrina que rige este tipo especial de título valor, lo catalogan como complejo, por lo que deben acreditarse los requisitos establecidos en el Decreto 056 de 2015 art. 26, para accidentes ocurridos hasta el 05 de mayo de 2016, y Decreto 780 de 2016 art. 2.6.1.4.2.20, para los ocurridos con posterioridad a la fecha antes mencionada.

Por otra parte, expone que en lo que se refiere a los requisitos establecido en el artículo 774 del Código de Comercio, para las facturas, tampoco se cumple con lo estipulado en el numeral segundo del referido artículo, por cuanto no se señala la fecha de recibido de la factura, ni la identificación y el nombre del encargado de recibirla, por lo que no se les puede dar a las facturas aportadas el carácter de título valor, agregando además que a las facturas le es aplicable la prescripción derivada del contrato de seguro consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, esto es dos años a partir del momento de la atención médica.

Finalmente, aduce que los documentos aportados no cumplen con los requisitos del artículo 488 de CPC, ni el 1053 del Código de Comercio, toda vez que las reclamaciones fueron objetadas por Seguros del Estado S.A., bajo el sustento de que no se aportaron los documentos exigidos por la ley, invocando además la figura de la glosa que rige en este tipo de asuntos.

Por lo anterior, solicita que se revoque el mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2020 y se condene en costas a la parte demandante.

El Despacho fijo en lista el traslado de dicho recurso el 3 de Agosto de 2020, dentro del término la apoderada de la parte demandante recorrió el traslado manifestando que los servicios prestados por su mandante a SEGUROS DEL ESTADO S. A., no corresponden a la existencia previa de una autorización, un contrato o convenio entre ellos, sino al cumplimiento de un imperativo legal de la Ley 100 de 1993 que en sus artículos 167 y 168 impone a las IPS la atención inicial de urgencias, a las víctimas de accidente de tránsito.

Resalta que su mandante no hace parte del contrato del seguro por no existir una relación contractual, ya que no es tomador, beneficiario o asegurado, que es un prestador de servicios de salud, cuya prestación es desarrollada mediante mandato legal, tanto los servicios como los cobros de ellos, se encuentran regulados por normas especiales, como lo es la Ley 1438 de 2011, Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 etc.

Señala la profesional, que lo argumentado por la parte demandada de que las facturas aportadas no son originales, eso carece de fundamento porque en las mismas se aprecian los sellos de recibido de la demandada en original con la fecha en que se presentaron para el cobro. Además sobre la ausencia de soportes y anexos, del que habla el extremo pasivo, estos fueron presentados a la demandada con las facturas para su pago porque así lo exigen, más no para su cobro judicial, toda vez que para su ejecución solo se requiere la factura en calidad de título valor, que reúna los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio y constituya una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del C.G.P., y así mismo lo impone el inciso final del art. 744 ibidem cuando indica: “*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas*”.

Por lo que considera que las facturas ejecutadas, reúnen los requisitos establecidos para constituir un valor y poder ser cobradas ejecutivamente pues en sí mismas constituyen títulos ejecutivos simples.

Expone que las normas aplicables a las facturas de servicios de salud indican claramente los soportes que las acompañan para ser presentadas a las entidades responsables del pago en este caso SEGUROS DEL ESTADO, trámite que fue surtido a cabalidad como lo demuestro con las constancias de recibido que reposan en el cuerpo de cada título, ya que en esta estancia se presentan las facturas ante entidad judicial, a través de demanda ejecutiva para obtener el pago de las obligaciones a través del mecanismo procesal aplicable al caso, como es el proceso Ejecutivo, lo que en ningún momento se está haciendo ante la Entidad demandada, como pretende hacer creer el apoderado de la misma.

Muestra la abogada, que para la ejecución solo debe tenerse en cuenta los presupuestos establecidos para la constitución de títulos ejecutivos, que para este caso las facturas deben cumplir con los requisitos que debe contener el título valor concretamente las facturas, como lo establece el decreto 4747 de 2007 en su artículo 21 que señala: “*Artículo 21, Soporte de las facturas de Prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud **deberán presentar a las entidades responsables de pago las facturas con los soportes** que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. **La entidad responsable del pago** no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social*”.

Es por ello, que las facturas acompañadas con los documentos señalados en la Resolución No. 3047 de 2008 (Anexo técnico No. 5) fueron presentados antes Seguros del Estado, por ser a quien le corresponde realizar el pago de las obligaciones, razón por la cual en esta instancia no hay cabida a requerimientos de soportes, porque ya reposan en la entidad demandada, y no se requieren ser presentados ante los Jueces de la República, sin embargo, con la presentación de la demanda se acompañaron con las facturas las pruebas y/o soportes de las atenciones médicas prestada a los pacientes, las que no quitan ni suman mérito ejecutivo a dichas facturas, como se señala en el Parágrafo 1º del art. 50 de la Ley 1438 de 2011 *el que expone claramente que las facturas en servicio de salud deben ajustarse a los lineamientos que establece el Código del Comercio, porque en sí mismas constituyen título valor el cual presta mérito ejecutivo.*

Agrega que la facturación de las Entidades promotora de Salud y las Instituciones prestadoras de Salud, deben ajustarse en todos los aspectos a los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario y a la Ley 1231 de 2008, es decir que las facturas se encuentran avaladas por dicha Ley y el artículo 774 del C. de Co., recalcando que las facturas que aquí se cobran fueron presentadas con todos sus anexos a la demandada para su cobro, dentro del término y bajo el trámite que establece el Decreto 4747 de 2007 en su artículo 21 y S:S., facturas que cumplen con todas las exigencias y se cobran ejecutivamente porque constituyen una obligación Clara, Expresa y Exigible a la luz del art. 422 del C.G.P.

Añade la profesional, que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo con un contenido crediticio y de representación de garantías, criterios que cumplen a cabalidad las facturas aportadas a la demanda, porque no están descritas en forma confusa que den lugar a dudas, por el contrario son especialmente detalladas y claras en su contenido y literalidad, porque la obligación que se persigue en cada una de ellas fueron los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito afiliados a la demandada, las que están escritas en forma tal al emisor, relacionándole los servicios proporcionados de acuerdo con los diagnóstico de cada uno de los pacientes, tratados en las instalaciones de la clínica. Además que las facturas actualmente son exigibles porque ya fueron recibidas por la Entidad demandada, y no se ha configurado fenómeno que impida la exigencia del cobro de las facturas al deudor, por los servicios prestados a los pacientes beneficiarios de la ejecutada.

Manifiesta la apoderada, que los títulos ejecutivos base de actual acción, la conforman 2 título valores representados en 2 facturas de ventas, las que no requiere anexos para prestar mérito ejecutivo, por no estar

ejecutando títulos ejecutivos complejos sino simples conformados por títulos valores, razón por la cual al apoderado de la entidad demandada carece de asidero y de fundamento jurídico al manifestar que las facturas que se cobran no ostentan la calidad de títulos valores, ya que esa calidad se la atribuye la Ley.

Recalcando lo dispuesto en el párrafo 1º del art. 50 de la Ley 1438 de 2011, el que indica que la facturación de las Entidades promotoras de salud y las Instituciones prestadoras de salud deben ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008, por lo cual el apoderado de la demandada no puede pretender quitarle la calidad de título valor cuando la Ley se lo otorga.

En cuanto a la reclamación de la parte demandada, que debió presentarse las facturas con todos los soportes ante la Aseguradora entidad responsable del pago, me permito afirmarle señora juez que ese trámite fue surtido ante la demandada con la presentación de las facturas y los soportes aportados donde se advierte el Formulario Único de reclamación de los prestadores de servicios de salud dados a las víctimas de los eventos catastróficos y accidente de Tránsito –FURIPS. Es más si la ejecutada advirtió ausencia de algunos de los soportes al momento de presentarle las facturas para su pago, debió glosarlas dentro de los 20 días hábiles siguientes al recibo de las facturas, lo que no hizo, por lo tanto no puede pretender exigir los soportes en esta instancia los cuales no son necesarios para la exigibilidad de la obligación, así lo establece la Ley 1438 de 2011. “**Artículo 57. TRAMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularan y comunicaran a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente.** Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial”. Teniéndose entonces que radicadas las facturas ante la Entidad responsable del pago, éstas deben formular glosas y comunicarlas a los prestadores del servicio de salud, siendo causal de estas glosas las denominadas **Glosas por Soportes**, que se generan por ausencia de documentos que indica el anexo Técnico 5, o por enmendaduras o soportes incompletos o ilegibles.

Entonces partiendo del artículo anterior, se advierte claramente que para el cobro de las facturas (antes de acudir a la instancia judicial), éstas deben ser presentadas ante la Entidad responsable del pago junto con los soportes que establece el anexo No. 5, señalados por el Ministerio de la Protección Social, como lo indica el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008 que a la letra dice: “**Artículo 12. Soporte de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan serán como máximo las definidas en el Anexo Técnico No.5, que hace parte integral de la presente resolución**”. Es decir que tanto los soportes anexados a la factura por la prestación de servicios de salud, como los motivos de glosas, son taxativos, debiendo estarse a los preceptos normativos para cada caso en particular y presentarse dentro del término indicado en la norma, tal como lo establece el artículo 12 de la resolución 3047, la causa de la glosa y demás “**serán las establecidas en las tablas del Anexo Técnico No. 6**”.

Declara la apoderada que, las facturas aportadas a la demanda fueron presentadas para su pago ante la Ejecutada, con cada uno de los soportes anexos a las mismas, y si en alguna denotaron ausencia de los soportes descritos por la demandada esta tuvo su oportunidad durante el trámite de recibo o radicación de las mismas, para alegar sus inconformidades. Es decir dentro del término legal debió glosar las facturas mediante “GLOSAS POR SOPORTES” como se dijo anteriormente, sin embargo transcurrido los veinte (20) días calendarios establecidos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, si la entidad demandada no hizo pronunciamiento alguno respecto de las facturas presentadas para su pago, y vencido dicho plazo las facturas quedaron irrevocablemente aceptadas de manera tácita, además que la demandada no presentó glosa alguna a la facturación que se ejecuta, afirmación que debió soportar con los documentos donde conste las glosas realizadas a la demandante, porque no existe constancia de comunicación alguna de objeción a las facturas por parte de esta Entidad recibida por la parte demandante, por lo que no deben tenerse por cierto tales argumentos. Por lo tanto las facturas presentadas constituyen título valor y gozan de plena validez para constituirse en título ejecutivo puesto que las mismas se encuentran de conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., artículos 621,773-774 del C.Co y 617 del Estatuto Tributario.

Explica la abogada que en cuanto a lo manifestado por el apoderado del extremo pasivo de que las facturas adolecen de fecha de recibido, ni identificación o nombre del encargado de recibirlas, aclara que los títulos ejecutivos aportados si cuentan con fecha de recibido impuesta por el sello mecánico de la Ejecutada, en los cuales se indica el nombre de la entidad que recibe y que la factura No. 107508 fue recibida el 9 de febrero de 2018 y la factura No. 108136 el 10 de julio del mismo año, Ahora en cuanto al sello mecánico el Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta, mediante providencia del 6 de marzo de 2018, proferida dentro del proceso ejecutivo No. 47.001.31.53.003.2017.00263.01 Mag. Ponente MARTHA ISABEL MERCADO RODRIGUEZ, lo siguiente: “ (....) 23254, 23299, 23357, 23359, 23360, 23362, 23363, 23364, 23365, 23366, 23367, 23369, 21935, 21938

y 22194, **que tienen estampado un sello con el nombre comercial de la sociedad demandada-SALUD VIDA EPS-** que dice “SE RECIBE SIN ACEPTACION DOCUMENTO SUJETO A VERIFICACION” o registran la leyenda “Recibido Magdalena, SUJETO A REVISION POR SALUD VIDA EPS CUENTAS MEDICAS” la fecha y **en algunos casos una rúbrica ilegible**, circunstancias válidamente admisibles pues en manera alguna es exigido para la aceptación y por ende, para el mérito compulsivo, solo la firma de la persona que recibe pues basta **para efectos de la aceptación la data del recibido y la identificación de quien deba recibirla**, esto es el beneficiario, para el caso SALUD VIDA EPS, **aunado a que la aceptación operó de forma tácita, habida cuenta la falta de manifestación de inconformidad dentro de los tres días siguientes a su recibo, razón por la cual es dable librar orden de pago frente a estos**”. Es decir que teniendo en cuenta este pronunciamiento, para el recibo de factura basta que exista la indicación de la entidad que recibe y la fecha de recibido.

En cuanto a lo dicho por el apoderado de la demandada sobre la aceptación de las facturas, pone en conocimiento lo proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta Ciudad, dentro del Proceso 2018-00017 en providencia del 3 de septiembre de 2019, en la que hace claridad respecto al recibo mediante sello mecánico con ausencia de firma, aclarando las circunstancias bajo las cuales opera la aceptación tácita de las facturas, en este orden de ideas considera, no hay ausencia de aceptación en las facturas ejecutadas pues operó la aceptación tácita en cada una de ellas.

Declara que no hay prescripción como lo alega el apoderado de la demandada, por cuanto las facturas fueron presentadas para su pago en los meses de febrero y junio de 2018, las cuales a fecha de presentación de la demanda no han cumplido los 3 años desde la fecha de vencimiento, como lo señala el art. 789 del Código de Comercio, circunstancia que, afirma, no da lugar a lo alegado por la ejecutada.

Por lo tanto, solicita muy respetuosamente se niegue el recurso de reposición de acuerdo a los fundamentos descritos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla. Este recurso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 318 del C.G.P.).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

En primer lugar, es del caso señalar que respecto del presente recurso se corrió traslado por Secretaría. Por tal razón, se procede a resolver la reposición.

En la decisión recurrida, el apoderado de la demandada, solicitó se revoque el mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2020, por cuanto las facturas aportadas por la parte demandante no se encuentran acompañadas de los soportes necesarios para efectos del cobro del servicio de salud supuestamente prestados.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 430 del Código General del Proceso “**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**”, en virtud de lo anterior, siendo que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido para ello, se procede con el estudio sustancial del mismo.

Fundamenta el recurrente su solicitud en tres argumentos centrales, el primero consistente en que el título valor aportado es complejo, toda vez que obedece a facturas de venta por prestación de servicios de salud a pacientes involucrados en accidentes de tránsito, por lo que se debió aportar junto con las facturas, los anexos contenidos en los decretos 056 de 2015 art. 26, para accidentes ocurridos hasta el 05 de mayo de 2016, y Decreto 780 de 2016 art. 2.6.1.4.2.20, para los ocurridos con posterioridad a la fecha antes mencionada. Además, afirma que no se cumple con lo reglado en el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto no se señala la fecha de recibido de las facturas, ni la identificación y el nombre del

encargado de recibirla, sumado a ello aduce la prescripción consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio. Por último, argumenta que las facturas fueron devueltas y glosadas.

Expuesto lo anterior, sea lo primero establecer que las facturas cambiarias o de venta tienen sus requisitos regulados en el artículo 774 y 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”

ARTICULO 617 del ESTATUTO RTRIBUTARIO. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas...”

En lo que se refiere a las facturas derivadas de la prestación de servicios en salud, la normatividad especial indica que para el cobro entre los prestadores del servicio de salud y la entidad encargada del pago, se deba aportar junto con la factura los anexos establecidos conforme a los decretos 056 de 2015 art. 26, para accidentes ocurridos hasta el 05 de mayo de 2016, y Decreto 780 de 2016 art. 2.6.1.4.2.20, para los ocurridos con posterioridad a la fecha antes mencionada, en concordancia con el anexo teórico 5 de la resolución 3047 de 2008, que para el caso concreto, por las fechas de los accidentes, deben aplicarse el Decreto 780 de 2016 folios 24 al 32, disponiendo:

*“Artículo 2.6.1.4.2.20 Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. **Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito**, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: **1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos***

señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. **4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.** 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

De conformidad con el compendio normativo pertinente para el caso, para el Despacho, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, por la cual se unifica la factura como título valor, la misma quedó arropada bajo los principios que rigen los títulos valores entre ellos la autonomía, literalidad, entre otros; no obstante, la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un análisis sobre una tutela interpuesta contra la Sala De Casación Civil, de fecha 05 de agosto de 2020, expuso:

“El Colegiado enjuiciado resaltó que en el caso bajo estudio se pretendieron ejecutar las facturas de venta expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, razón por la cual, el asunto debe ser estudiado en armonía con las normas especiales del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en tal virtud, el título debe contener tanto las características básicas de la disposición en cita como las reglas dispuestas por el artículo 26 del Decreto 056 de 2015...”

Igualmente, en armonía con lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 30 de mayo de 2019, expuso sobre el tema:

“Pues bien, de la norma citada es claro, que las entidades promotoras de salud, están obligadas por mandato legal a cumplir con el pago de los valores correspondientes a la prestación del servicio de salud máxime si se trata de los servicios a los usuarios relacionados con accidente de tránsito. Siendo ello así, como se observa de los documentos aportados como título base de recaudo corresponden al servicio de salud suministrado a los afiliados al SOAT. En el caso sub-examine se corroboró cada una de las facturas adosadas al expediente y en efecto carecen de los anexos que sirven de soporte para la reclamación del título complejo, y en particular del formulario de reclamación debidamente diligenciado ante el FOSYGA... Por lo discurrido, resulta procedente despachar desfavorablemente la aspiración del recurrente, y en ese orden se confirmará el auto objeto de apelación, ya que, bajo los preceptos normativos reseñados, no es posible librar la orden de apremio reclamada por la ejecutante...”

Además, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8232-2020, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, de la Sala de Casación Civil, expuso:

Bajo esa perspectiva, advierte la Corte que el resguardo está llamado al fracaso, por cuanto la providencia de 6 de mayo de los corrientes, que confirmó la dictada el 10 de septiembre de 2019, no luce arbitraria, comoquiera que el Tribunal criticado explicó las razones por las que consideraba inviable dar curso a la ejecución que instauró la tutelante contra Coomeva EPS, sobre lo cual expresó que:

(...)

De las normas transcritas se extrae que en la prestación de servicios de salud, para el cobro de obligaciones a cargo de cualquier entidad, debe existir reclamación escrita, documento que además debe estar acompañado de la epicrisis o resumen clínico, más la historia clínica con los datos del paciente, exámenes clínicos, orden o fórmula médica y otros anexos que exige la normatividad citada.

(...)

*En consecuencia, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud, éstas no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la entidad responsable del pago **y la sola factura no constituye entonces título ejecutivo, porque en este evento tiene el carácter de complejo**, por lo que no le asiste razón al recurrente en el sentido que los únicos requisitos exigidos para el pago de los servicios de salud, son los previsto en el art. 772 y subsiguientes del Código de Comercio para la factura, ni que se trata de un título ejecutivo de carácter singular.*

Así las cosas, se concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, al margen de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que la queja de la gestora no halla recibo en esta sede excepcional.”

Por lo anterior, dichas facturas por prestación de servicios de salud, en concordancia con la normatividad especial que las rige, conforman un título ejecutivo complejo, al cual deben anexarse los documentos pertinentes, que para el caso concreto obedecen a los enumerados en los Decretos antes citados.

Así las cosas, una vez analizados las facturas aportadas, estas reúnen los requisitos del Numeral 4 Artículo 2.6.1.4.2.20 Decreto 780 de 2016, es decir corresponden a su original, así mismo se encuentran acompañadas del Formulario Único de reclamación (numera 1 Artículo 2.6.1.4.2.20 Decreto 780 de 2016), pero, sin aportarse la Epicrisis (Numeral 2.1 Artículo 2.6.1.4.2.20 Decreto 780 de 2016), igualmente no se allegó “*Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.*” (Numeral 2.2 Artículo 2.6.1.4.2.20 Decreto 780 de 2016), por lo que no se configuró el título ejecutivo complejo, como la norma especial en salud lo demanda.

Por lo tanto, no se cumplen las formalidades exigidas para el cobro ejecutivo, de las facturas provenientes de servicios de salud, en especial los originados en accidentes de tránsito, y en ese orden de ideas se procederá a revocar la orden de pago, proferida mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2020, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, **REVOCAR** el mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2020.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2020, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

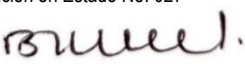
CUARTO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

QUINTO: Sin costas

ADVERTENCIA. *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE,
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA Santa Marta, 26 de febrero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 027  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: No.47-001-41-89-004-2019-01141-00.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de octubre de 2020, por medio del cual se requiere a la parte demandante para que aporte las constancias de notificación de la demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el togado su inconformidad respecto de la decisión de este despacho de requerirlo para aportar las constancias de notificación de la demanda, manifestando que la notificación de la demandada se llevó a cabo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que se entenderá realizada transcurrido los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, confirmando el recibo del correo o mensaje de datos, aportando el auto del mandamiento de pago con todos los anexos para su traslado, manifiesta que aportó la constancia de envío del correo electrónico, la constancia de lectura del mismo por parte de la destinataria, procedimiento que fue extraído de la lectura de la aplicación tecnológica MAIL TRACK. Señalando que el correo electrónico fue tomado de la solicitud de crédito de la demandada, acreditando así el cumplimiento de la notificación a la ejecutada. Razón por la cual solicita revocar el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Revisado el expediente se advierte que efectivamente el apoderado presentó escrito aportando la notificación personal a la señora YEPSY VICTORIA CASTRO DE ERAZO, a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con su constancia de haber sido recibida el 11 de agosto de 2020, la que fue presentada a este Juzgado el 13 de agosto de 2020 y legada dentro del proceso.

En la decisión recurrida de fecha Siete (7) de Octubre de 2020, se requirió a la parte demandante para que aportara las constancias de notificación de la demandada, con fundamento en que no se allegó la constancia de notificación personal como tampoco se había notificado a la demanda por aviso y su constancia, dentro del término dado para ello (f.48), previamente a lo cual, le explicó al Despacho que había realizado la notificación con base en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y fue realizada por correo electrónico aportado por la demandada en la solicitud del crédito que se cobra.

Revisado el expediente se advierte que el escrito que alude el apoderado lo presentó el 13 de agosto del año en curso, al Despacho, anexando la notificación personal realizada por correo electrónico a la ejecutada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 donde se advierte que fue recibido por la demandada el 11 de agosto de 2020 a las 12:59.

En virtud de las circunstancias antes anotadas, se accederá al pedimento de la parte demandante, y en consecuencia se revocará el auto calendado 7 de octubre de 2020

Por lo expuesto, el Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE

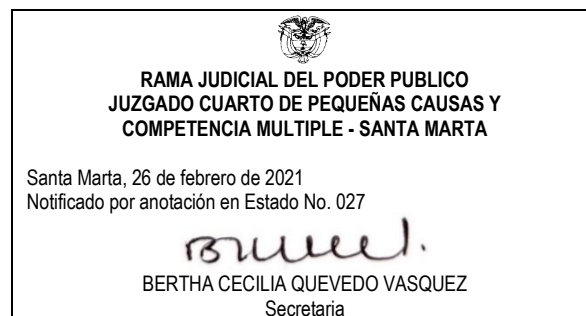
PRIMERO: Revocar el auto calendado siete (7) de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto pase al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00331-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **CREZCAMOS S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **DIEGO ALBERTO VASQUEZ ANDRADE**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 21 de Marzo de 2019 (fl.17), a cargo del demandado **DIEGO ALBERTO VASQUEZ ANDRADE**, y a favor del demandante **CREZCAMOS S.A.**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$17.401.500.00)**, por concepto de saldo insoluto del pagaré No. 1037575543; más los intereses moratorios, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 3 de Julio de 2020 (fl.30), se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, la apoderada dentro del término interpuso recurso de reposición contra dicho auto, el que le fue negado a través de la providencia del 1º de octubre de 2020, quien interpuso acción de tutela contra el Juzgado, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta Ciudad, quien mediante auto del 15 de Enero de 2.021, Resolvió Conceder el amparo a la accionante CREZCAMOS S. A., ordenando al Despacho dejar sin efecto el proveído fechado el 3 de julio de 2020 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El Despacho por auto del 22 de enero del presente año, acató el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta Ciudad el 15 de enero de 2021, dejando sin efecto el auto interlocutorio adiado 3 de julio de 2020 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **DIEGO ALBERTO VASQUEZ ANDRADE**, se notificó por aviso recibido el 28 de febrero de 2021 (fls.56-57) previa citación personal recibida el 5 de Octubre de 2019 (fls.52-53), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de marzo de 2019, en contra de los demandados **DIEGO ALBERTO VASQUEZ ANDRADE**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

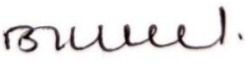
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Seis Mil Pesos (\$106.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA Santa Marta, 26 de febrero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 027  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00360-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **EIDER PEREZ RIVERA**, quien actúa a través de Apoderado Judicial, formuló demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, contra la señora **SOL MERYS BUENDIA POLO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 21 de Junio de 2019, (fl-28), a cargo de la demandada **SOL MERYS BUENDIA POLO**, y a favor del demandante **EIDER PEREZ RIVERA**, por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$14.300.000.00)**, como capital por préstamo de consumo (mutuo) garantizado con hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-81015, obligación contenida en la escritura pública No. 2172 del 13 de octubre de 2017 de la Notaría Primera de Santa Marta, más los intereses corrientes y moratorios, fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

El apoderado de la parte demandante a través de memorial con anexo presentado a esta Agencia Judicial recibido el 13 de agosto de 2019, donde manifiesta que el embargo del bien inmueble le fue devuelto por no encontrarse inscrita la hipoteca, pero que la demandada le adeuda a su cliente la suma por la que se libró el mandamiento de pago, por lo cual solicita se decrete nuevamente la medida de embargo del inmueble. El Despacho por auto fechado el 4 de Febrero de 2020, dispone corregir “el numeral PRIMERO del auto adiado 21 de junio de 2019 (fl.28), en el sentido de ACLARAR que es un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de conformidad con los artículos 422 y 430 Código General del Proceso, y de igual manera corregir el numeral TERCERO del auto aludido, en el sentido de ACLARAR que la medida cautelar obedece a un EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, de conformidad con lo estipulado en el artículo 599 de la norma en cita, por lo que se exhorta a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que inscriba la medida de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble 080-81015”.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **SOL MERYS BUENDIA POLO**, se notificó por aviso recibido el 7 de diciembre de 2020 (fl.65-69), previa citación personal recibida el 14 de Agosto de 2019 (fl.57-62), quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de junio de 2019, y el auto aclaratorio del 04 de febrero de 2020, en contra de la demandada **SOL MERYS BUENDIA POLO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

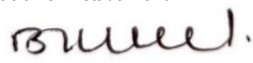
CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Setecientos Mil Pesos (\$700.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de febrero de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 027

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00431-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **SAFE BIENES RAICES S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **ASTRID MARIA CASTILLO GUEVARA Y EULADIMERO CASTILLO GUEVARA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 18 de Julio de 2019 (fl.17 y vlto), a cargo de los demandados **ASTRID MARIA CASTILLO GUEVARA Y EULADIMERO CASTILLO GUEVARA**, y a favor del demandante **SAFE BIENES RAICES S.A.S.**, por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$7.769.580.00)**, por concepto de cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2018 a mayo de 2019, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$2.820.000.00)**, por concepto de clausula penal, más los intereses moratorios, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **ASTRID MARIA CASTILLO GUEVARA Y EULADIMERO CASTILLO GUEVARA**, se notificaron por aviso recibido el 11 de diciembre de 2019 (fls.37-45) previa citación personal recibidas el 15 de noviembre de 2019 (fls.24-29), quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de Julio de 2019, en contra de los demandados **ASTRID MARIA CASTILLO GUEVARA Y EULADIMERO CASTILLO GUEVARA**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

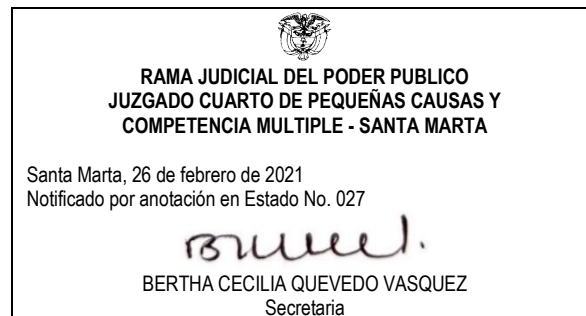
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Seis Mil Pesos (\$106.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00704-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **YASMILA MARTINEZ TOVAR**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 23 de Agosto de 2019, (fl-24), a cargo de la demandada **YASMILA MARTINEZ TOVAR**, y a favor del demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$18.833.430.00)**, por concepto de saldo insoluto del capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 13 de Septiembre de 2019, el Despacho de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, limitó la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$28.250.000.00)**, por el embargo de la medida cautelar decreta en el auto del 23 de agosto de 2019. (fl.25).

Mediante auto del 8 de Octubre de 2020 (fl.44), se ordenó el emplazamiento de la demandada **YASMILA MARTINEZ TOVAR**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020E, previa solicitud de la apoderada de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandado, y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **IVES DANILO DIAZ MENA**, mediante auto del 18 de Noviembre de 2020 (fl.22), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **IVES DANILO DIAZ MENA**, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **YASMILA MARTINEZ TOVAR**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de agosto de 2019, en contra de la demandada **YASMILA MARTINEZ TOVAR**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

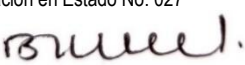
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Novecientos Cuarenta y Un Mil de Pesos (\$941.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA Santa Marta, 26 de febrero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 027  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00871-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA-ASOHOFRUCOL**, quien actúa a través de Apoderada Judicial, formuló demanda ejecutiva contra la Sociedad **CI PELICANOS S.A.S.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 25 de Octubre de 2019, (fl-39), a cargo de la demandada **CI PELICANOS S.A.S.**, y a favor de la demandante **ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA-ASOHOFRUCOL**, por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$10.421.338.00)**, como capital, más intereses moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **CI PELICANOS S.A.S.**, se notificó por Aviso recibido el 26 de septiembre de 2020 (fl.73-75), previa citación personal recibida el 3 de septiembre de 2020 (fls.70-72), quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren

embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de octubre de 2019, en contra de la demandada **CI PELICANOS S.A.S.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

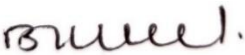
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA Santa Marta, 26 de febrero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 027  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00950-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES**, quien actúa a través de Apoderada Judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **EVELIN YULIE MAITAN MENA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 13 de Noviembre de 2019, (fl-9), a cargo de la demandada **EVELIN YULIE MAITAN MENA**, y a favor del demandante **FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES**, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)**, como capital, más intereses corrientes y moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **EVELIN YULIE MAITAN MENA**, se notificó por correo electrónico recibido el 20 de Noviembre de 2020 (fl.11-14), de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de noviembre de 2019, en contra de la demandada **EVELIN YULIE MAITAN MEN.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

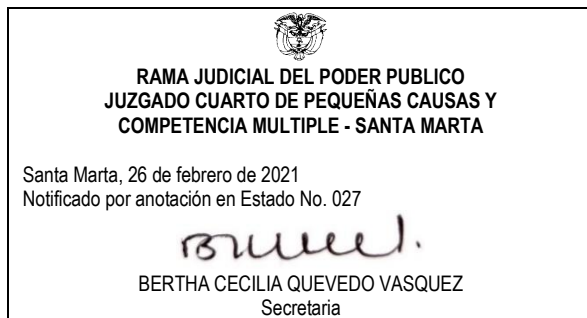
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00977-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de Endosatario en Procuración, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JOSE RICARDO GARCIA CRUZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 25 de Noviembre de 2019 (fl.25), a cargo del demandado **JOSE RICARDO GARCIA CRUZ**, y a favor del demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, por la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE CINCO PESOS (\$16.946.625.00)**, como capital, más los intereses moratorios, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JOSE RICARDO GARCIA CRUZ**, se notificó por aviso recibido el 11 de diciembre de 2020 (fls.30-32) previa citación personal recibidas el 25 de noviembre de 2019 (fls.27-29), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de noviembre de 2019, en contra del demandado **JOSE RICARDO GARCIA CRUZ**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

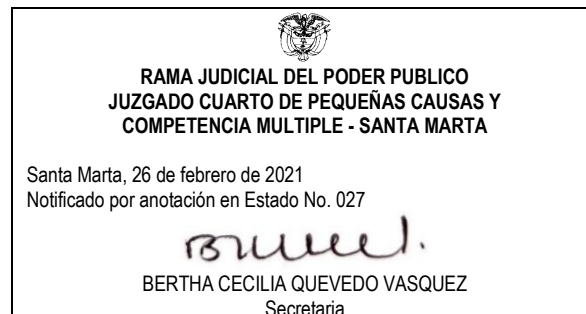
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Pesos (\$847.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01081-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **EDIFICIO SANTA MARTA ROYAL**, quien actúa a través de Apoderada Judicial, formuló demanda ejecutiva contra de los señores **WOLFRAN BUSTAMANTE BACCA Y ALICIA MERCEDES IDALY TORRES TRUJILLO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 13 de Enero de 2020, (fl-30), a cargo de los demandados **WOLFRAN BUSTAMANTE BACCA Y ALICIA IDALY TORRES TRUJILLO**, y a favor del demandante **EDIFICIO SANTA MARTA ROYAL**, por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$13.959.143.00)**, por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de abril de 2017 hasta noviembre de 2019 más los intereses moratorios, costas y agencias en derechos, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **WOLFRAN BUSTAMANTE BACA Y ALICIA MERCEDES IDALY TORRES TRUJILLOS**, fueron notificados por aviso recibido el 06 de Noviembre de 2020 (fl.37-44), previa citación personal recibida el 3 de Septiembre de 2020 (fl.32-35), quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de enero de 2020, en contra de los demandados **WOLFRAN BUSTAMANTE BACCA y ALICIA MERCEDES IDALY TORRES TRUJILLO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

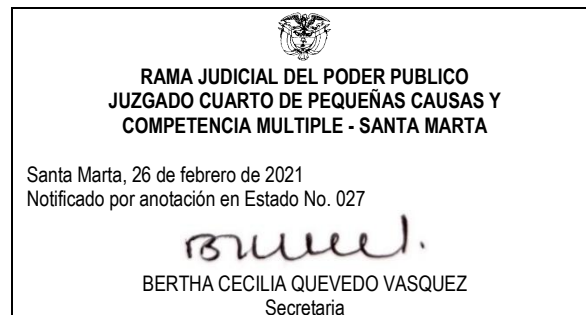
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Seiscientos Noventa y Ocho Mil Pesos (\$698.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01118-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **CONJUNTO CERRADO CIUDAD CAMPESTRE EL NOGAL**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, representado legalmente por **MAURICIO VALENZUELA GRUESO** y el señor **JORGE ROBERTO ESCORCIA BUENDIA** en calidad de poseedor solidario de la Casa 8 de la Manzana A que hace parte de la demandante.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 29 de Enero de 2020 (fl.60), a cargo del demandado **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, y a favor del demandante **CONJUNTO CERRADO CIUDAD CAMPESTRE EL NOGAL**, por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/C (\$12.644.800.00)**, por concepto de Cuotas de Administración, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal, dentro del término la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra dicho auto, por la omisión del señor **JORGE ROBERTO ESCORCIA BUENDIA** demandado en calidad de poseedor solidario y se librara mandamiento de pago por el valor de las cuotas periódicas con sus intereses moratorios que se causen a partir del mes de diciembre de 2019 por un valor de \$196.000, hasta que se verifique el pago de la obligación. El Despacho por proveído del 7 de julio de 2020, resolvió reponer el auto del 29 de enero de 2020, en consecuencia ordenó Librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO CERRADO CIUDAD CAMPESTRE EL NOGAL**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **BANCO DAVIVIENDA S. A.** y el señor **JORGE ROBERTO ESCORCIA BUENDIA** como poseedor solidario, y por las cuotas de administración que se generen a partir de diciembre de 2019, más los intereses moratorios a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la cancelación de la obligación, los demás punto quedaron incólume (fl.61-63).

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **DAVIVIENDA S. A.** y el señor **JORGE ESCORCIA BUENDIA**, se notificaron por aviso recibido el primero el 26 de Noviembre de 2020 y el segundo el 01 de Diciembre de 2020 (fls.75-76) previa citación personal recibidas el 23 de Septiembre de 2020 y 17 de Octubre de 2020 (fls.65-67), quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de enero de 2020, y el de 7 de Julio de 2020 en contra de los demandados **BANCO DAVIVIENDA S. A. y el señor JORGE ROBERTO ESCORCIA BUENDIA.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

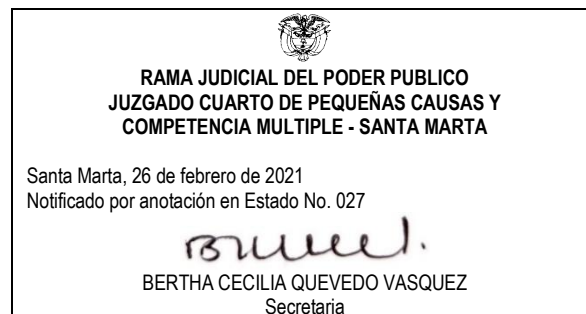
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos (\$632.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01119-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de Apoderado Judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **PATRICIA MILENA CASAS CASTRO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 14 de Enero de 2020, (fl-24), a cargo de la demandada **PATRICIA MILENA CASAS CASTRO**, y a favor del demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$29.992.840.00)**, como capital, más intereses moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **PATRICIA MILENA CASAS CASTRO**, se notificó por correo electrónico recibido el 12 de septiembre de 2020 (fl.85-87), de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de enero de 2020, en contra de la demandada **PATRICIA MILENA CASAS CASTRO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

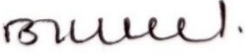
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA Santa Marta, 26 de febrero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 027  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--